



**ACUERDO No. 426
27 de septiembre de 2017**

"Por medio del cual se modifica los Artículos 21, 23 y 25 del Acuerdo No. 425 del 25 de agosto de 2017 de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A."

El Consejo Directivo de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 Literales c y h, del Estatuto General de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, es función del Consejo Directivo expedir los estatutos y reglamentos, académico, docente y estudiantil y los que demande la buena marcha de la institución y, vigilar, para que los recursos de la institución sean manejados en forma adecuada y correcta.

Que en virtud del artículo 69 de la Constitución, las Instituciones de Educación Superior gozan de autonomía, la cual se ve reflejada en sus estatutos estudiantiles y demás normas internas que los modifiquen o sustituyan.¹

Que al respecto la Ley 30 de 1992, en su Artículo 28, indica: *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, (...), admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."*

Que sobre la devolución de matrícula, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus conceptos básicos², mencionó que cada institución tiene la potestad de reglamentar autónomamente las causas por las cuales pueda haber lugar a la devolución del valor de la matrícula total o parcialmente, así como el procedimiento y los plazos para tal efecto. Así mismo, indica que las instituciones de educación superior, para regular la materia, deben evaluar las circunstancias que conduzcan a la decisión de efectuar o no la

¹STL4011-2016, Radicado No. 65043 (Corte Suprema de Justicia 30 d3 Marzo de 2016).

² Consultado en <http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-printer-236683.html> (MEN, 21 de septiembre de 2017 a las 2:40pm).



devolución, en forma tal que en ningún caso se estructure una situación de enriquecimiento sin causa.

Que en mérito de lo expuesto;

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Modificar el Artículo 21 del Acuerdo No. 425 de 2017, el cuál quedará así:

Artículo 21º. Devolución de matrícula. De manera extraordinaria, el estudiante podrá solicitar la devolución del pago, por concepto de matrícula, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado, mediante solicitud escrita ante el Decano, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación del período académico vigente.

Parágrafo. El Estudiante que solicite retiro voluntario, no podrá solicitar la devolución del valor pagado por derechos de matrícula, cualquiera que sea su causa.

ARTÍCULO 2.- Modificar el Artículo 23 del Acuerdo No. 425 de 2017, el cuál quedará así:

Artículo 23º Suspensión de la matrícula. Es la interrupción de todas las actividades académicas en un determinado período, por solicitud del estudiante matriculado ante el Director del programa, en un plazo no mayor a dos (2) semanas, contadas a partir de la iniciación del período académico vigente.

Parágrafo 1º. La suspensión procederá siempre y cuando el estudiante se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Universidad.

Parágrafo 2º. Pasado el período de suspensión, al momento que el estudiante se reintegre se le descontará del valor pagado, por concepto de matrícula, el 25% correspondiente a los gastos administrativos. Adicionalmente, debe cancelar el valor faltante de la matrícula del semestre de reintegro.

Parágrafo 3º. Al estudiante que se le autorice la suspensión de matrícula tendrá un plazo no mayor de dos (2) periodos académicos para hacer uso del valor pagado, por concepto de matrícula, siempre y cuando el estudiante así lo solicite por escrito, al momento de solicitar la suspensión de la matrícula.



Pasados los dos (2) períodos académicos sin hacer uso del valor pagado; los derechos de matrícula no son reembolsables, cualquiera que sea su causa.

Parágrafo 4º. El estudiante que se le autorice la suspensión de matrícula y no requiera por escrito, al momento de solicitar la suspensión, hacer uso del valor pagado por matrícula, en los siguientes dos (2) periodos académicos, no le serán reembolsables los derechos de matrícula, cualquiera que sea su causa.

ARTÍCULO 3.- Modificar el Artículo 25 del Acuerdo No. 425 de 2017, el cuál quedará así:

Artículo 25º Cancelación de la matrícula. Es la solicitud escrita del estudiante matriculado, ante el Director de Programa, del retiro definitivo de todas las actividades académicas. El plazo no podrá ser mayor a dos (2) semanas, contadas a partir de la iniciación del período académico vigente; los derechos de matrícula por cancelación de la misma, no son reembolsables, cualquiera que sea su causa.

ARTÍCULO 4.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre Dos Mil Diecisiete (2017).


JAIME CADENA SANTOS
Presidente


CLAUDIA J. GRISALES LAVERDE
Secretaria General